

**ALGUNAS CONSIDERACIONES
SOBRE LA ARMONIZACIÓN DEL DERECHO
INTERNACIONAL PRIVADO^(*)**

*Dra. Yoselyn Bermúdez Abreu^(**)*

(Recibido 26/06/07; aceptado 10/03/08)

(*) El presente artículo es un avance del proyecto de investigación titulado: “Armonización y unificación de las normas de Derecho Internacional Privado en el Proceso de Integración”, adscrito al Centro de Investigaciones de Derecho Privado de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas de la Universidad del Zulia, financiado por el Consejo de Desarrollo Científico y Humanístico de la Universidad del Zulia (CONDES-LUZ), con el número de registro CH-0110-2007.

(**) Doctora en Derecho. Magíster en Derecho Mercantil. Abogada. Profesora Agregada de Derecho Internacional Privado adscrita al Departamento de Derecho Internacional y al Centro de Investigaciones de Derecho Privado de la Universidad del Zulia. Venezuela. Correo electrónico: yoselynbermudez@hotmail.com

RESUMEN

El objeto de este artículo es formular algunas consideraciones sobre la armonización y unificación de las normas del Derecho Internacional Privado, en razón de lo cual se hace oportuno reseñar los diversos niveles de integración jurídica, analizar las generalidades sobre los procesos de armonización y unificación, y establecer algunas de sus ventajas y desventajas. La investigación es descriptiva y se aplica la técnica de la observación documental. Se concluye que la sociedad actual exige una integración normativa, que a través de los mecanismos de armonización y unificación disminuyan el surgimiento de los conflictos de leyes, en un momento en que el auge de las relaciones personales internacionales exige seguridad jurídica en cuanto a la determinación del Derecho aplicable.

Palabras clave: Armonización, unificación, Derecho Internacional Privado, integración jurídica, conflictos de leyes, Derecho aplicable.

ABSTRACT

The objective of this article is to put forward some considerations on the harmonization and unification of the norms of International Private Law, and in regard to which it is adequate to review the different levels of legal integration, to analyze the general aspects on the processes of harmonization and unification, and to point out some advantages and disadvantages of said processes. This research is descriptive, by applying the technique of documentary observation. It concludes that present society demands a normative integration which through harmonization and unification mechanisms, may diminish the appearance of conflicts of law, when the peak the international transactions demands legal certainty as for the determination of the applicable Law.

Key words: Harmonization, unification, International Private Law, legal integration, conflicts of laws, applicable Law.

SUMARIO

Introducción

1. la integración normativa desde la perspectiva del Derecho Internacional Privado
2. Generalidades sobre la armonización de las normas del Derecho Internacional Privado
 - 2.1. Características
3. Nociones fundamentales sobre la unificación del Derecho Internacional Privado
 - 3.1. Características
 - 3.2. Diferencias entre el Derecho Internacional Privado y el Derecho uniforme
4. Ventajas y desventajas de la armonización y unificación del Derecho Internacional Privado
 - 4.1. Ventajas
 - 4.2. Desventajas

Conclusiones

Bibliografía

INTRODUCCIÓN

Las causas de existencia del Derecho Internacional Privado son la diversidad legislativa y el cosmopolitismo humano. La diversidad legislativa, también denominada *factor jurídico*, consiste en el uso por parte de los Estados de su soberanía legislativa para crear normas dirigidas a regular la conducta de la población atendiendo a sus necesidades e intereses. El cosmopolitismo humano o *factor sociológico*, se relaciona con:

Las necesidades de la vida y la natural tendencia del hombre al establecer relaciones con sus semejantes, [que] constituye una de las causas que dan origen a los problemas del Derecho Internacional Privado... A medida que el comercio mundial se ha desarrollado, esta necesidad ha ido en aumento. La vida jurídica del hombre traspasa las fronteras del país del cual es súbdito, poniéndolo en contacto con las legislaciones de otros países.⁽¹⁾

Por esta razón, los Estados necesitan integrar sus ordenamientos jurídicos, para mitigar las consecuencias de la diversidad legislativa que conduce al surgimiento de eventuales problemas de orden privado relativos a la determinación del Derecho aplicable. Así lo ratifica la doctrina cuando asevera que:

... las necesidades de una sociedad internacional caracterizada a la vez por la concurrencia de las legislaciones, de políticas y de intereses estatales y por una aspiración a la colaboración internacional [procuran la búsqueda de]... la coexistencia... [,] la armonización [o unificación] de los sistemas jurídicos nacionales.⁽²⁾

Tanto los Estados como los organismos internacionales se esfuerzan para crear normas jurídicas integradas a través de la formulación de

(1) ROUVIER, J. *Derecho Internacional Privado*. Parte General. Maracaibo. Ediciones Astro Data. 2001. Pág. 3.

(2) FERNÁNDEZ ROZAS, J. *Curso de Derecho Internacional Privado*. Madrid. Editorial Cívitas, S.A. 1991. Pág. 65.

preceptos normativos armonizados y unificados con la pretensión de disminuir los conflictos de leyes y ofrecer mayor seguridad jurídica a las personas en sus actuaciones privadas internacionales. Por lo expuesto, el presente artículo tiene como objetivo efectuar algunas consideraciones sobre la armonización y unificación de las normas del Derecho Internacional Privado, mediante una investigación descriptiva, en la cual se aplica la técnica de la observación documental para reseñar los diversos niveles de integración jurídica; analizar las generalidades de la armonización y unificación de las normas del Derecho Internacional Privado y, establecer algunas ventajas y desventajas de estos procesos.

1. LA INTEGRACIÓN NORMATIVA DESDE LA PERSPECTIVA DEL DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO

Los Estados se esfuerzan para disminuir la diversidad legislativa y con ello facilitar las actividades civiles y mercantiles con elementos de extraterritorialidad normativa, lo cual exige la creación de un sistema legal común aplicable por las naciones. Dependiendo del tipo de integración o de las finalidades perseguidas por los Estados, se determinará el nivel de integración jurídica, que dentro de un orden jerárquico de menor a mayor complejidad, puede concretarse en los siguientes: Coordinación, aproximación, armonización y unificación, en el que los rangos superiores incluyen el contenido de los rangos inferiores.

La *coordinación*. Implica la indagación en los ordenamientos jurídicos de las naciones con la finalidad de trazar directrices universales, para alcanzar un sustrato básico de igualdad jurídica, que no conlleva necesariamente a la ejecución de otras actuaciones que impliquen niveles superiores de integración legislativa. Por este motivo: "...la coordinación corresponde a la hipótesis... [según] la cual, los derechos nacionales siguen siendo lo que ellos son, el derecho comunitario no interviene más que en el plano de sus efectos para coordinarlos".⁽³⁾

La *aproximación*. Supone una actuación de carácter funcional por la cual los Estados incorporan a su Derecho interno los criterios

(3) CALEGARI DE GROSSO, L. *El nuevo orden jurídico comunitario en sus relaciones con el derecho interno y la responsabilidad del Estado ante los particulares por la no transposición de sus directivas* [en línea]. [Salvador] <<http://www.salvador.edu.ar/caleg99.htm>> [Consulta: 27 mayo 2007].

generales e internacionales establecidos en el proceso de coordinación sobre un tema determinado. Este es uno de los principales mecanismos aplicado en la Unión Europea, así lo establece el Tratado de Roma⁽⁴⁾ en su Artículo 94, al establecer que el Consejo de Europa adoptaría por unanimidad, a propuesta de la Comisión y previa consulta al Parlamento Europeo y al Comité Económico y Social, directivas para la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros que incidan directamente en el establecimiento o funcionamiento de la Unión Europea.

La *armonización*. Su finalidad es la búsqueda de soluciones que minimicen los conflictos de leyes internacionales, mediante la formulación de preceptos normativos obtenidos a partir de la abstracción de criterios materiales que se incorporan al Derecho interno. Es más flexible que la unificación pues no implica *per se* la adopción por parte de las naciones de un cuerpo normativo uniforme, sino la creación de un conjunto de normas orientadas a la unión de ponderaciones jurídicas provenientes de diferentes Estados. Ejemplo de esto es, el Tratado de la Asunción,⁽⁵⁾ el cual determina en su Artículo 1, el compromiso de los Estados Partes de armonizar sus legislaciones en las áreas pertinentes, para lograr el fortalecimiento del proceso de integración. Además, dentro de este tipo se encuentran las leyes modelo,⁽⁶⁾ los contratos

(4) El *Tratado de Roma*, constitutivo de la Comunidad Económica Europea (CEE), se firmó en esa ciudad el 25 de marzo de 1957 y entró en vigor el 1 de enero de 1958. Su firma coincidió con la del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica (Euratom), por lo que ambos son conocidos conjuntamente como los "Tratados de Roma".

(5) El *Tratado de Asunción* del 26 de marzo de 1991 es firmado entre *Argentina, Brasil, Paraguay* y *Uruguay* en *Asunción*, la Capital del Paraguay, por lo que lleva su nombre. Con él se crea el *Mercosur*.

(6) Las Leyes modelo tienen como finalidad crear un Derecho estatal armonizado mediante normas sustantivas (no atiende a problemas como la ley aplicable), además, pretende que sean introducidas en los ordenamientos jurídicos de cada Estado, permitiendo la superación de los inconvenientes derivados de la coexistencia de diversas legislaciones mediante la aplicación de preceptos básicos, y abre la posibilidad a los Estados de introducir las modificaciones necesarias para atender a sus peculiaridades y circunstancias especiales (Parra Aranguren, 1998, p. 71). También se presenta una noción formalista, determinando que: ...es un texto prejurídico con toda apariencia jurídica preparado por una agencia

modelo,⁽⁷⁾ las recomendaciones para la tarea legislativa,⁽⁸⁾ las guías legislativas,⁽⁹⁾ las declaraciones,⁽¹⁰⁾ los principios contractuales⁽¹¹⁾ y las cláusulas modelo,⁽¹²⁾ entre otros.

-
- formuladora y presentada a los Estados para que estos, en el uso de la soberanía, lo utilicen para confeccionar y promulgar una ley interna mediante la tramitación del correspondiente texto jurídico nacional de acuerdo con el procedimiento legiferante interno y sin que respecto del mismo quepa aplicar el mecanismo de ratificación aplicable a los instrumentos internacionales (Illescas Ortiz y Perales Viscasillas, 2003, p. 59).
- (7) El contrato modelo establece pautas generales o básicas que se recomiendan estén presentes en un determinado contrato; además, existe la posibilidad de que las partes realicen modificaciones al mismo, ya sea incorporando algunos elementos o excluyendo otros según les convenga o no.
- (8) Una recomendación es según el Artículo 1 del Reglamento de la UNESCO: "...el acto internacional que formularía los principios directores y las normas destinadas a regular internacionalmente una cuestión. Los Estados estarían invitados a adoptar bajo la forma de ley nacional o de otra manera los principios y normas aprobadas. Con ello se respetaría la soberanía de los Estados, porque cada gobierno podría tomar como base lo recomendado al regular una determinada materia en el plano interno" (Viñas Farré, 1978, p. 23).
- (9) La guía legislativa es un texto de referencia o estándar legislativo mínimo o puramente indicativo, cuya finalidad es armonizar distintos regímenes, y se presenta en un conjunto de principios, reglas o recomendaciones legislativas sobre un número determinado de materias, diferente de un texto-artículo como sería una ley modelo, pero que podría servirle de complemento (Esplugues Mota, 2007).
- (10) La: "...*declaración* es la exposición de ciertas reglas o principios de Derecho Internacional que dos o más Estados creen conveniente exponer públicamente o solemnemente" (Guerra Iñiguez, 1991, p. 445). El órgano internacional que dicta una declaración pretende que la mayoría de sus preceptos sean respetados por la generalidad de los Estados.
- (11) Los principios para los contratos internacionales son un instrumento armonizador que contribuyen a la determinación del Derecho aplicable a las relaciones contractuales internacionales. Representan un intento para armonizar y uniformar el Derecho sustantivo aplicable a los contratos mercantiles internacionales. Su máximo ejemplo lo representan

La *unificación*. Es la técnica legislativa de mayor rigurosidad, por ello se ubica en el último escalón dentro de los niveles de integración normativa. Su carácter es formal, y en consecuencia, suscita la creación de cuerpos normativos en el ordenamiento jurídico interno de los Estados, mediante la redacción de un conjunto de normas estandarizadas que contengan criterios jurídicos, económicos, comerciales y políticos, provenientes de diferentes Estados. Se sustenta principalmente en los tratados internacionales, en las reglas técnico-lingüísticas⁽¹³⁾ y la ley uniforme.⁽¹⁴⁾

-
- los Principios Unidroit, cuyo objeto es disminuir y resolver los conflictos que se susciten en las transacciones mercantiles internacionales, mediante el ofrecimiento de un conjunto de máximas del Derecho extraídas de la praxis social en la que se desenvuelven los comerciantes.
- (12) Las cláusulas modelo surgen como resultado de la actividad de sectores económicos integrados por empresarios, quienes actúan en el ámbito de sus asociaciones internacionales y formulan condiciones generales aplicables a los contratos en los que frecuentemente intervienen aquéllos como parte. Se presentan como una recomendación o un compromiso corporativo, y los comerciantes en sus actuaciones mercantiles internacionales pueden obligarse recíprocamente mediante las disposiciones contenidas en tales cláusulas, a través de su incorporación en los contratos que celebren.
- (13) Al hacer referencia a: "...reglas técnicas, puede decirse que una vez convenida la denominación de determinado objeto, quien desee referirse a él o nombrarlo tendrá que utilizar los sonidos convenidos o el grafismo convenido para conseguir el resultado de la comunicación. Este género de reglas técnicas tiene un claro carácter convencional..." (Robles, 1988, p. 147). Ejemplo de ello son los Incoterms, que son un conjunto de reglas elaboradas por la Cámara de Comercio Internacional de París que, dotadas de un carácter facultativo –las partes, en cada contrato las admiten de común acuerdo–, permiten concretar, de forma universal, el significado de los principales términos utilizados en los contratos de compraventa internacional, especificando los derechos y obligaciones de las partes en cada uno de ellos (Fernández Rozas, 1996, p. 296).
- (14) La ley uniforme es creada por un organismo internacional y los Estados están en la facultad de incorporarla o no a su Derecho interno. Se diferencia de la ley modelo, pues esta al ser incorporada al Derecho interno de los Estados es posible que sea objeto de modificaciones que permitan adaptarla a las necesidades e intereses de cada nación; en cambio, la ley uniforme no permite tal posibilidad. Esta ley sería incorporada al Derecho interno con la exactitud del contenido normativo que cuando fue creada en el ámbito internacional por el organismo especializado.

La unificación se diferencia de la armonización por la imposibilidad de realizar modificaciones, pues cuando el cuerpo legal unificado se incorpora al Derecho interno del Estado, no está sujeto a variabilidad o adaptación, sólo puede ser aprobado o no, en su totalidad; y en el caso de los contratos internacionales, los preceptos normativos unificados deben ser incorporados a la negociación en su texto original, por ejemplo, la sujeción del contrato a las reglas técnico-lingüísticas de los Incoterms, exige su aplicación sin reforma, so pena de desvirtuar su propósito fundamental el cual es, implementar reglas que puedan ser aplicadas e interpretadas de manera uniforme.

Al respecto, se considera que la unificación lograría un verdadero proceso de integración normativa por cuanto las normas serían iguales en diversos sistemas legales. Esta situación no se presenta con la armonización, ya que, con la incorporación de criterios materiales a los ordenamientos jurídicos de los Estados, sólo se plasman los principios rectores que de ningún modo alcanzan la homogeneización. Sin embargo, en algunas circunstancias los Estados no se acogerían a un proceso de unificación normativa debido a la imposibilidad de modificación y de adaptación a sus propósitos. Es el caso del tratado internacional, el cual constituye la fuente unificadora por excelencia, pero, su rigurosidad normativa ha ocasionado que los Estados se inhiban de ratificarlo, sobretodo en aquellos tratados que no admiten reserva.

2. GENERALIDADES SOBRE LA ARMONIZACIÓN DE LAS NORMAS DEL DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO

La armonización de las normas del Derecho Internacional Privado es un mecanismo de integración normativa que a través de la combinación de criterios esenciales, conduce a la unión de ponderaciones jurídicas provenientes de diversos sistemas legales. Igualmente, produce una composición normativa con origen en los criterios antes referidos, que no implica necesariamente la adopción de un texto uniforme. Asimismo, es un punto de partida tanto para los legisladores nacionales como para los contratantes internacionales, que procura conjugar el enfoque jurídico para la prevención de los conflictos de leyes que en el orden privado puedan presentarse en un supuesto de hecho, en el cual se formula un problema de extraterritorialidad.

La búsqueda de soluciones que minimicen los conflictos de leyes internacionales de orden privado, se lleva a cabo mediante la

concertación de criterios jurídicos entre los países que poseen similitudes en sus tradiciones jurídicas y desarrollo económico, y además, sus particulares mantienen relaciones entre sí, que conllevan el surgimiento de problemas referentes a la determinación del Derecho aplicable a los supuestos de hecho en materia civil, mercantil o procesal, conectados con más de un ordenamiento jurídico. Todo lo expuesto plantea la necesidad de prever soluciones internacionales mediante la armonización de los sistemas legales nacionales.

En el proceso de armonización se pueden efectuar modificaciones, tanto por los Estados, para adecuar las normas a los intereses y necesidades de su población, como por las partes, en sus contratos internacionales; pero su finalidad inicial puede verse trastocada por la introducción de adecuaciones cuando su formulación no es clara y precisa. Esto obedece al amplio margen de maniobra que se les concede a los Estados y a los contratantes internacionales para que hagan uso de sus propias nociones y conceptos jurídicos, que a veces definen, en los distintos sistemas jurídicos contenidos diferentes.⁽¹⁵⁾

En el ámbito contractual la finalidad de la armonización de las normas de Derecho Internacional Privado es generar a las partes intervinientes un clima de mutua confianza y de seguridad jurídica, que se logra mediante la superación de las barreras que obstaculizan el desenvolvimiento de las relaciones interpersonales de carácter privado en materia civil, mercantil y procesal.

Por otra parte, la armonización es un mecanismo de integración normativa de carácter flexible, capaz de adecuarse a los requerimientos de las áreas jurídicas que los Estados pretendan concordar, considerando también que, algunas materias son susceptibles de ser ajustadas con mayor facilidad que otras; por ejemplo, las normas relativas a los negocios internacionales, caracterizadas por su carácter dinámico y práctico, muestran mayor adaptabilidad que las instituciones jurídicas del Derecho de Familia, debido a su marcado carácter político circunscrito a los requerimientos poblacionales de cada nación.

(15) FRERICHES, G. (2002). "Dictamen del CES sobre "La Comunicación de la Comisión al Consejo y al Parlamento Europeo sobre Derecho Contractual Europeo". *Cuaderno de Derecho Mercantil*. 2002. No. 1. Pág. 7.

2.1. Características

La armonización del Derecho Internacional Privado posee entre algunas de sus características, las siguientes:

Es un *proceso* que consiste en la unión de criterios provenientes de diversos ordenamientos jurídicos basados en distintas culturas, sistemas económicos y sociales, entre otros aspectos de necesaria consideración. Para poder llevarlo a cabo, se amerita del cumplimiento de determinadas pautas que dilucidan la posibilidad de concordar materias específicas.

La *aplicación del método comparado*. Los esfuerzos estatales e institucionales se abocan por encontrar coincidencias y superar disensiones en distintos sistemas jurídicos. En este proceso múltiples factores políticos, culturales y económicos, entre otros, cumplen una función importante en la lucha por la integración del Derecho, donde la búsqueda de una fórmula normativa armónica suele mezclarse casi inevitablemente, con la pesquisa de la mejor norma. Se trata de comprender cómo funcionaría una institución jurídica extranjera en determinado territorio, para indagar si la solución práctica que propone ese sistema legal foráneo a un mismo problema, es más conveniente que el sistema jurídico propio, y asimismo, la posibilidad de ser adoptada en un entorno cultural, económico, social y político diferente. Por ello, es necesario la aplicación del método comparado y estudiar cada uno de los ordenamientos jurídicos nacionales para así encontrar y superar las desigualdades, pero respetando el particularismo de cada uno de los países en cuanto a los factores políticos, culturales y jurídicos, y sólo en aquello que responda a diferencias de intereses racionalmente defendibles.⁽¹⁶⁾

Presenta una *abstracción de criterios materiales* que constituyen los principios rectores que considerarán tanto los Estados al formular normas jurídicas sobre determinada materia, como las partes en sus acuerdos contractuales. Por esta razón puede llevarse a cabo la armonización de las normas del Derecho Internacional Privado sin la necesidad de que el proceso culmine en la creación de un instrumento normativo unificado.

(16) GARRO. *Ob. cit.* Pág. 330.

Asimismo, es un *análisis de propuestas dirigidas a disminuir los conflictos de leyes*, a través de la indagación sobre los criterios jurídicos similares existentes en los distintos ordenamientos jurídicos que se pretendan integrar. Su posterior compilación conforma los modelos generales a considerar por los diferentes Estados en su labor legislativa o por las partes en los contratos internacionales.

De igual modo, la armonización se ve *impulsada por la globalización* y en su devenir ratifica el carácter universal del Derecho Internacional Privado. Esta era posmodernista, caracterizada por el auge de las relaciones mercantiles internacionales, el dinámico intercambio de bienes y servicios facilitado por el desarrollo de la tecnología y las telecomunicaciones, conjuntamente con los nuevos mecanismos aplicados a las transacciones financieras por medio de la banca, entre otros renglones de igual importancia y participación, le han adjudicado a esta ciencia *ius privatista* la cualidad de universal, pues su ámbito de actuación, además de exceder los estrechos límites de un Estado, se circunscribe a una esfera espacial global. El Derecho como disciplina social dirigida a regular la conducta humana, es una ciencia que también tiende a armonizarse, aun cuando sus fuentes provengan de diferentes latitudes.

3. NOCIONES FUNDAMENTALES SOBRE LA UNIFICACIÓN DEL DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO

La unificación es la unión de criterios jurídicos, económicos, comerciales y políticos provenientes de diferentes Estados, con la finalidad de crear un conjunto de normas estandarizadas que, no admiten modificación ni por los Estados cuando las incorporan a sus ordenamientos jurídicos, ni por las partes en materia de contratos internacionales. Su propósito es evitar los conflictos de leyes producto de la diversidad legislativa entre las naciones, que implican la ardua determinación del Derecho aplicable en los eventuales conflictos de leyes relativos a las actividades civiles, mercantiles y procesales de las personas naturales y jurídicas. La unificación exige la sustitución del método conflictual aplicado tradicionalmente en la formulación de las normas de Derecho Internacional Privado, por el método material para evitar la predisposición de imponer en el plano internacional las concepciones normativas del ordenamiento jurídico interno.⁽¹⁷⁾

(17) FERNÁNDEZ ROZAS, J. *Derecho del Comercio Internacional*. Madrid. Editorial Eurolex, S. L. 1996. Pág. 41.

La doctrina considera que la unificación del Derecho Internacional Privado debería implicar la adopción de un texto común, específicamente un tratado internacional en *latu sensu*.⁽¹⁸⁾ De esta premisa se infiere que la unificación es de carácter formal en sentido estricto, pues su objeto es la creación de un instrumento jurídico unificado, que supone su incorporación por parte de los Estados a sus ordenamientos jurídicos nacionales y, por lo tanto, es susceptible de ser aplicado por los organismos jurisdiccionales de Derecho interno, además de la posibilidad de interposición de recursos ante organismos jurisdiccionales internacionales, previo el agotamiento de las instancias internas.

En el ámbito contractual, las diferencias existentes entre los Estados en cuanto a los factores económicos, culturales, políticos y sociales, conllevan a que, por ejemplo, el acuerdo regulador internacional entre los comerciantes sea una consecuencia de esas divergencias y, que la solución que se procure en caso de una disputa, no necesariamente responda a la equidad y equilibrio que debería estar presente en las relaciones contractuales internacionales. Por ello, en favor de garantizar la seguridad jurídica de los contratantes, la visión de un Derecho Internacional Privado uniforme se justifica por la existencia de supuestos de hecho que, por su naturaleza intrínseca ameritan desenvolverse en un mercado económico supranacional, lo cual cobra importancia y plantea el fenómeno de la universalidad para esta ciencia.

Por lo expuesto, se plantea entonces la idea de un Derecho Internacional Privado despolitizado, cuya uniformidad supranacional podría lograrse independientemente de la unidad política, y por tanto, no asociado a más elementos que los establecidos por las necesidades de los mercados internacionales. A modo de premisa, el empirismo que informa a la unificación de las legislaciones debe consolidarse como la mejor garantía de la efectiva adecuación de la ciencia *ius privatista* a las exigencias de los operadores jurídicos del tráfico internacional.

3.1. Características

A continuación se resumen algunas de las características sobre la unificación del Derecho Internacional Privado:

(18) GARRO, A. "La armonización y unificación del Derecho Privado en América Latina: Esfuerzos, tendencias y realidades". Revista de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas. 1992. No. 86. Pág. 287.

Es un *proceso* que implica el cumplimiento de varias pautas, como la confección de una lista que contenga los términos jurídicos equivalentes en diferentes Estados, la determinación del tradicional denominador común, su posterior clasificación de acuerdo con las equivalencias existentes, y por último, la formulación de las nuevas normas jurídicas.⁽¹⁹⁾

La unificación *supone la aplicación de la exégesis basada en el método comparado*, que consiste en la interpretación y síntesis de las instituciones jurídicas propias de los sistemas de Derecho que se pretendan integrar. Asimismo, se analizan su gramática, sistémica e historia, para una interpretación autónoma llevada a cabo por el organismo internacional encargado de crear el precepto normativo uniforme, procurando que esta nueva norma sea contraria al Derecho interno de los Estados involucrados en el proceso.

Es un *sistema previsor y no meramente resolutor*. Al respecto la doctrina opina que:

...se compone de un conjunto de reglas sustantivas, preñadas de disposiciones materiales sobre el régimen jurídico de las operaciones de comercio internacional sometidas al mismo; en tal sentido queda señalado que se trata de un sistema material y no adjetivo... En efecto, las normas que lo integran no remiten a otras disposiciones, nacionales en ese caso, antes bien, disciplinan directamente la materia contemplada.⁽²⁰⁾

Se difiere de esta opinión ya que, la unificación de las normas puede llevarse a cabo tanto en el ámbito sustantivo, mediante la solución del problema, como también en el ámbito adjetivo, a través de la indicación del Derecho material aplicable. El método idóneo es la

(19) KOZOLCHYK, B. *The Unidroit Principles as a Model for the Unification of the Best Contractual Practices in the Americas. En Los Principios Unidroit. ¿Un Derecho común de los contratos para las Américas?* Universidad de Carabobo. Valencia. 1998. Pág. 89.

(20) ILLESCAS ORTIZ, R.; Perales Viscasillas, P. (2003). *Derecho Mercantil Internacional. El Derecho Uniforme*. Universidad Autónoma de Madrid Carlos III. Madrid. Pág. 33.

creación de normas sustantivas, que *per se* otorgan celeridad al proceso mediante la resolución del supuesto de hecho, aunque ambos métodos proporcionan seguridad jurídica en cuanto a la determinación del Derecho aplicable, contribuyendo al desarrollo de las actividades civiles y mercantiles.

Algunos autores consideran que la uniformidad del Derecho Internacional Privado puede ser considerada una *lingua franca* debido a que la:

...aproximación y... tratamiento uniforme de situaciones y problemas, presuponen un entendimiento mínimo en cuanto lo que quieren decir las distintas figuras y conceptos en juego, lo cual, a su turno, significa un lenguaje común, que obvie las discusiones meramente semánticas, pero que, además, exprese un sistema racional y ético, también común, producto del espíritu pluralista y de tolerancia tan pregonado en nuestro tiempo, que implica deposición de prejuicios, búsqueda desprevenida de lo óptimo en cada sistema, respeto de sanas costumbres comerciales generalizadas, intuición de respuestas apropiadas, vigencia de una ética rigurosa... significado genuino de una *lingua franca*.⁽²¹⁾

Los Incoterms son un ejemplo de lo expuesto, éstos son reglas creadas por la Cámara de Comercio Internacional, que tienen aplicación en la actividad comercial internacional, con la finalidad de facilitar la formulación contractual de los derechos y obligaciones de las partes en materia de transporte internacional de mercancías por vía terrestre o marítima.⁽²²⁾

(21) HINESTROSA, F. *Los Principios Unidroit: Una lingua franca. En: Los Principios Unidroit: ¿Un Derecho común de los contratos para las Américas?* Valencia. Universidad de Carabobo. 1998. Pág. 190.

(22) Son términos aplicables a un contrato, que resumen mediante una abreviatura las obligaciones y responsabilidades de las partes en la negociación internacional, convirtiéndose posteriormente en verdaderas cláusulas que establecen de manera específica, el alcance de tales compromisos.

La *universalidad* es una característica del Derecho Internacional Privado que versa sobre la regulación uniforme de los derechos privados de las personas⁽²³⁾ en la comunidad internacional. Actualmente se hace referencia a la internacionalización de las actividades privadas de los particulares, de las relaciones comerciales y las normas jurídicas que las regulan. A ello ha contribuido en gran medida el desarrollo tecnológico y el de las telecomunicaciones, logrando celeridad en el comercio internacional, lo que ha propiciado la multivariiedad en los gustos de los consumidores y el incremento de economías en escala. Esta progresividad y expansión están reguladas por un Derecho con tendencia universal proclive a ser uniforme en un ámbito que excede los estrechos límites territoriales de las diferentes unidades políticas que lo integran.

Es *producto de la globalización* pues actualmente la propensión es abolir las fronteras entre los Estados, por eso se hace mención de modo ejemplar a un sólo idioma, el inglés; un sólo sistema político, el democrático; una sola religión, la fe; y además, se intensifica la búsqueda de los sistemas jurídicos unificados inducidos por el desarrollo global de arraigo internacional.

3.2. Diferencias entre el Derecho Internacional Privado y el Derecho uniforme

Para establecer diferencias entre el Derecho Internacional Privado y el Derecho uniforme, es oportuno presentar una breve noción de cada una de estas instituciones. En primer lugar, el Derecho Internacional Privado es el conjunto de normas jurídicas que determinan la competencia legislativa de los Estados e indica la normativa jurídica aplicable al caso en concreto, cuando éste se encuentra sometido a más de una legislación. En segundo lugar, el Derecho uniforme es el conjunto de normas jurídicas que han sido agrupadas a través de un sólo procedimiento, el cual podría ser mediante la celebración de un tratado internacional propio del sistema tradicional, o a través de la aplicación de la técnica legislativa del *soft law* circunscrita al sistema moderno.

(23) ROUVIER. *Ob. cit.* Pág. 51.

El *sistema tradicional* creador de normas jurídicas en el ámbito del Derecho Internacional Privado, establece como mecanismo para su unificación, la celebración de tratados internacionales, el cual consiste en:

...aplicar sobre su territorio las reglas que han sido unificadas. En concreto, puede consistir en la aceptación, por parte de varios Estados, de un acuerdo internacional que les obliga a introducir las reglas unificadas en su sistema de Derecho interno, o en la aceptación de un compromiso internacional que les obligue a respetar los principios fundamentales adoptados convencionalmente en el momento de legislar en el plano interno.⁽²⁴⁾

El objetivo del tratado en el ámbito del Derecho Internacional Privado es la unificación de los ordenamientos jurídicos internos de los Estados, mediante la creación de un cuerpo normativo uniforme, el cual: "... equivaldría a [la] regla que proporcionase una misma solución en... diversos países ante un mismo conflicto de leyes, es decir, una regla que evitara situaciones claudicantes".⁽²⁵⁾ Estas normas uniformes contenidas en un tratado internacional fundamentan la unificación del Derecho, tendencia que consiste en:

...la adopción de criterios uniformes acerca de la ley a aplicar a las diversas relaciones jurídicas... [que presuponen] la universalidad y la unidad, no sólo formal, sino también intrínseca, porque de nada serviría adoptar un criterio si fuera entendido y aplicado de modo diverso.⁽²⁶⁾

Por otra parte, en la actualidad diversos organismos internacionales se encargan de armonizar y unificar las normas de Derecho Internacional Privado. Esta actividad institucional propugna al *sistema moderno*, el cual tiene como finalidad la creación de normas en materia

(24) VIÑAS FARRÉ, R. *La unificación del Derecho Internacional Privado*. España. 1978. Pág. 12.

(25) VIÑAS FARRÉ. *Ob. cit.* Pág. 22.

(26) *Idem.*

de Derecho Internacional Privado mediante la aplicación de la técnica legislativa del *soft law*.⁽²⁷⁾ Esto resulta novedoso pues, clásicamente el tratado internacional era el único instrumento normativo creado bajo la esfera de los Estados, con la característica fundamental de la necesaria incorporación a los ordenamientos jurídicos internos; pero actualmente, existe la opción de aplicar la técnica legislativa del *soft law*, que coadyuva con el tratado internacional a la disminución de conflictos de leyes en asuntos de Derecho privado.

Ahora bien, la razón de contraponer al Derecho Internacional Privado y al Derecho uniforme, es porque este primero tiene como causa de su existencia la diversidad legislativa entre los Estados, la cual es inexistente en el Derecho unificado. La diversidad legislativa es el reflejo del Derecho como ciencia social, en razón de que, cada Estado se organiza y crea un conjunto de normas que responden a sus necesidades e intereses, surgiendo así, desde un punto de vista universal, ordenamientos jurídicos disímiles en los cuales imperan elementos propios de una nación.

Además, esta panorámica conduce a una disyuntiva, ya que, sin diversidad legislativa no tendría razón de ser la ciencia del Derecho Internacional Privado, pues, la interrogante de ¿Qué ordenamiento jurídico se debe aplicar? sería innecesaria si todos los Estados tuviesen idénticos sistemas legales; y al mismo tiempo, se concluye en la idea de que, sin diversidad legislativa no tendría sentido unificar el Derecho. Ante este planteamiento, es preciso examinar las relaciones existentes entre el Derecho unificado y el Derecho Internacional Privado, las cuales son las siguientes:⁽²⁸⁾

(27) Se puede conceptuar el *soft law* como el conjunto de normas generales originariamente no vinculantes, que une criterios de diversa índole provenientes de diferentes sistemas económicos, políticos, sociales y culturales, creado por los organismos internacionales estatales o de carácter privado. Tiene como finalidad indicar la conducta a seguir por los Estados o por los particulares en sus actividades privadas con algún elemento extranjerizante, quienes deciden de manera voluntaria e inequívoca adherirse a dicha reglamentación, evitando los posibles conflictos que puedan presentarse debido a la diversidad legislativa o a intereses contrapuestos entre las partes (Bermúdez Abreu, 2007).

(28) FERNÁNDEZ ROZAS. (1991). *Ob. cit.* Pág. 159.

Desde el punto de vista funcional. El Derecho Internacional Privado y el Derecho uniforme son sistemas jurídicos incompatibles, pues, de generalizarse el Derecho uniforme no existiría la diversidad legislativa que constituye una de las causas de existencia del Derecho Internacional Privado; asimismo, la norma de conexión no tendría razón de ser, puesto que no habría conflictos de leyes. Por lo tanto: “El Derecho uniforme se erige a partir de aquí como una opción funcional del D.I.Pr.⁽²⁹⁾ en el terreno de los métodos de reglamentación”⁽³⁰⁾ que contribuye a la disminución de los conflictos de leyes.

Desde el punto de vista técnico jurídico. Las normas de Derecho uniforme pueden ser, tanto de carácter sustantivo, y así se presentan en la mayoría de los casos, lo que permite la celeridad de la resolución de los supuestos de hecho; como excepcionalmente de carácter adjetivo, indicativas del Derecho aplicable. Caso contrario, los preceptos normativos de Derecho Internacional Privado se presentan comúnmente de modo adjetivo, sólo indican la norma material aplicable, pero no resuelven el caso concreto con inmediatez, sólo por vía excepcional, es posible la existencia de normas sustantivas de Derecho Internacional Privado.

Desde el punto de vista causal. El Derecho uniforme es un sistema regulador que contribuye con la disminución de los conflictos de leyes, los cuales son objeto de estudio y resolución por parte del Derecho Internacional Privado.

4. VENTAJAS Y DESVENTAJAS DE LA ARMONIZACIÓN Y UNIFICACIÓN DEL DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO

Se considera que a la armonización y unificación del Derecho Internacional Privado es posible referirles ventajas y desventajas. En el primero de los casos, se comentan las prerrogativas que consolidan la misión de estos procesos, sin embargo, también es posible oponerle una serie de críticas, cuya finalidad no es abatir tales instituciones, sino presentarlas objetivamente.

(29) Siglas del autor que significan: Derecho Internacional Privado.

(30) FERNÁNDEZ ROZAS. (1991). *Ob. cit.* Pág. 160.

4.1. Ventajas

El logro de los objetivos propuestos en un proceso de integración. El Derecho interno de los Estados en un proceso de integración debe estar dotado de un contenido normativo similar. La armonización y la unificación de los ordenamientos jurídicos en las áreas objeto de integración, constituyen uno de los factores fundamentales para alcanzar los objetivos propuestos. Esta apreciación es válida cuando se considera una característica de la economía en las sociedades desarrolladas con un excelente progreso en la actividad mercantil, ésta es la existencia de una legislación armónica o uniforme que permite transacciones mercantiles sustentadas en mecanismos de cooperación en el proceso integrador.

La armonía en las soluciones. La práctica jurídica ha demostrado que la existencia de distintos ordenamientos jurídicos entre los Estados que forman la comunidad internacional, conlleva a que una misma controversia sea resuelta de diversas formas en diferentes Estados, con graves perjuicios para los operadores internacionales respecto de la certidumbre y la seguridad jurídica.⁽³¹⁾ Ante esto, debe procurarse la armonía internacional de soluciones mediante la armonización y unificación de las normas jurídicas de Derecho Internacional Privado, con la finalidad de que las leyes sean interpretadas y aplicadas de la manera más idéntica posible, y cualquier controversia debería ser decidida del mismo modo con independencia del Estado que la resuelva, pues si los Estados declaran aplicable la misma ley, el resultado debería ser similar con abstracción del lugar de donde sea debatida la controversia.

La unidad entre diversas legislaciones. Los Estados ejercen su soberanía legislativa mediante la creación de normas jurídicas que responden a las exigencias particulares de su población. Esta autonomía conlleva a divergencias normativas y en consecuencia, al nacimiento de conflictos de leyes, que si bien pueden disminuirse, no desaparecen por más empeño y esfuerzo que exista para conseguirlo. Constituye entonces una ardua actividad gubernamental e institucional la búsqueda, en la medida de lo posible, de la unidad entre las diversas legislaciones que dan origen a las colisiones normativas mediante la creación de normas armonizadas y unificadas destinadas a dirimir las.

(31) PARRA ARANGUREN. (1992). *Ob. cit.* Pág. 35.

La seguridad jurídica. Las normas armonizadas o unificadas reguladoras de las relaciones interpersonales, otorgan seguridad a los derechos e intereses de los operadores jurídicos internacionales. La efectividad de la anterior aseveración aparece con mayor evidencia en las leyes civiles y mercantiles armonizadas o unificadas, encaminadas a garantizar el máximo de seguridad posible en la solución de los problemas que se suscitan en las relaciones mercantiles que desbordan las fronteras nacionales. Pues:

...desde una perspectiva práctica, es más conveniente conocer de antemano el contenido exacto de las reglas que serán aplicadas por el juez, antes de enfrentar problemas... con el funcionamiento de las normas de conflicto, en particular, las dificultades inherentes al derecho extranjero.⁽³²⁾

Por lo tanto, la finalidad es proporcionar a las personas cuya actuación se desenvuelve extraterritorialmente, una mejor planificación *ex ante*, y, al mismo tiempo, *ex post*.

La neutralidad entre las partes. Ante la ausencia de una legislación uniforme, es posible el sometimiento del contrato a una ley extranjera, y es preciso tener en cuenta que, la capacidad negociadora de los Estados en desarrollo no es la más ventajosa para imponer su propia ley y tribunales. En cambio, en sistemas normativos armonizados y unificados se consolida un ordenamiento jurídico neutro para las partes. Al respecto la doctrina agrega que:

La creciente interdependencia económica y la globalización de la economía han llevado a la mayoría de los gobiernos constitucionales a implementar programas de creciente liberación de la economía y a una aceleración de los procesos de creación de áreas de libre comercio. Este fenómeno es acompañado de un paulatino abandono de la postura tradicionalmente reticente y desconfiada hacia el comercio internacional protagonizado por las grandes multinacionales, cuya conducta puede desempeñarse

(32) PARRA ARANGUREN, Gonzalo. (1998). *Estudios de Derecho Mercantil Internacional*. Universidad Central de Venezuela. Caracas. Pág. 63.

dentro de un marco jurídico que permita controlar el abuso y la codicia pero al mismo tiempo otorgue las garantías necesarias para obtener un margen razonable de rentabilidad y seguridad jurídica.⁽³³⁾

La autonomía de la voluntad de las partes. Debido al volumen de las transacciones civiles y, más aún, las mercantiles, que se desarrollan en el ámbito mundial de manera rápida y espontánea, las partes necesitan un ordenamiento jurídico lo más armónico y unificado posible, lo cual ha requerido la inclusión de un plan de acción para uniformar las normas jurídicas, tanto por la vía oficial, como por el Derecho señalado por las partes.

La contribución de los foros internacionales. La armonización y unificación de las normas jurídicas del Derecho Internacional Privado se ubica en el contexto de la creciente interdependencia económica, la globalización e integración de las regiones en mercados comunes, situación que se ha visto beneficiada, tanto por la participación de los Estados, como de los organismos *ius privatistas* en foros internacionales encargados de la creación de tratados en sentido amplio, y de normas jurídicas mediante la aplicación de la técnica legislativa del *soft law*.

La selección de las mejores prácticas. La armonización y unificación de normas jurídicas mediante la compilación de costumbres y usos internacionales, para su aprovechamiento al máximo, requiere una descripción y clasificación cuidadosa de las mejores prácticas, es decir, aquellas que sean más efectivas para las partes contratantes y las terceras personas afectadas.

4.2. Desventajas

La diversidad como hecho natural. Algún sector afirma que, la total unificación legislativa a escala universal es prácticamente imposible, porque la diversidad constituye un hecho natural y necesario. Esto se debe a que: "...el clima, la temperatura, la situación geográfica, montañosa o marítima, la naturaleza, la fertilidad del suelo, la diversidad de las costumbres, determinan en cada pueblo, con una preponderancia casi completa, el sistema de las relaciones de derecho"⁽³⁴⁾ que determinan la creación de normas jurídicas aplicables a sus nacionales.

(33) GARRO. *Ob. cit.* Pág. 331.

(34) MANCINI, P. *Journal de Droit International*. Italia. 1874. Pág. 221.

La estatización de las normas. Se admite la imposibilidad del totalitarismo jurídico, considerando que la diversidad de las leyes constituye un hecho necesario, pues la realidad conduce a diferencias de tipo legal, y cualquier pretensión de unificarlas constituiría un grave retroceso ya que, la unificación sólo podría realizarse a través de un denominador común, en cuyo caso habría una remisión a la legislación menos avanzada, única aceptable por todos los Estados.⁽³⁵⁾ Además, “Existen dificultades técnicas derivadas de las distintas concepciones jurídicas admitidas por las diversas legislaciones... [así como también] la diferente estructura social o económica de los Estados constituye[n]... serio[s] obstáculo[s] para suprimir las diferencias entre las leyes internas”.⁽³⁶⁾ Por último, las consecuencias de la unificación del Derecho Internacional Privado podrían ser petrificadoras para el progreso futuro, debido a la dificultad de experimentar nuevas fórmulas normativas en el deseo de pretender una regulación más satisfactoria para los complejos problemas que se presentan en la convivencia social internacional.⁽³⁷⁾

La interpretación liberal. La doctrina concibe la aplicación e interpretación de las normas jurídicas armonizadas y unificadas por parte de los operadores jurídicos nacionales, como una agravante que menoscaba el logro de los objetivos fundamentales de estos procesos, pues la interpretación liberal determina que:

La necesidad de explicar el derecho uniforme es crucial para que éste desarrolle su pleno potencial, empezando por los jueces y los abogados, ya que la experiencia ha demostrado que una vez que el derecho uniforme llega a convertirse en una parte integral del sistema legal interno, existe la tendencia natural por parte de los tribunales en aplicar e interpretar sus preceptos a la luz de sus propias tradiciones y conceptos legales, sin ninguna remisión a las sentencias de los tribunales de otros Estados,... con el consiguiente menoscabo del objetivo de la uniformidad.⁽³⁸⁾

(35) VALLADÁO, Haroldo. *Direito Internacional Privado*. Brasil. Editorial Río de Janeiro. 1980. Pág. 23.

(36) PARRA ARANGUREN. (1998). *Ob. cit.* Pág. 68.

(37) PARRA ARANGUREN. (1992). *Ob. cit.* Pág. 76.

(38) FERRARI, L. *The Unidroit Principles: A common Law of contracts for the Americas*. Venezuela. 1998. Pág. 18.

Además:

...un mismo texto legal no sólo va a producir una interpretación distinta sobre la base de las variantes idiomáticas, sino, sobre todo, merced a la distinta mentalidad jurídica del intérprete, sin que el TJCE⁽³⁹⁾ tenga ni capacidad ni aptitud suficiente para resolverlas a través de millares de cuestiones prejudiciales y conceptos indefectiblemente autónomos.⁽⁴⁰⁾

El legislador internacional no ha dejado de reconocer este problema, por ello actualmente en los tratados y normas *soft law* de Derecho Internacional Privado, se incluye una disposición normativa, la cual prevé que, en la interpretación y aplicación de estos cuerpos reguladores se debe tomar en cuenta su carácter internacional y la necesidad de promover la armonía y uniformidad de su aplicación, considerando que:

Las convenciones internacionales y otros textos de Derecho internacional... [estén] destinados a ser interpretados por juristas, principalmente jueces y árbitros, de todos los países del mundo. Cada uno de esos juristas utiliza una metodología de construcción e interpretación del derecho que proviene de la educación que recibió. La conclusión es que textos uniformes pueden dar lugar a interpretaciones contradictorias.⁽⁴¹⁾

(39) Abreviatura del autor que significa Tribunal de Justicia de la Comunidad Europea.

(40) SÁNCHEZ, S. (2006). *Aproximación del Derecho Civil en Europa: marco comunitario y competencia de la comunidad europea*. [en línea] [Español], <<http://civil.udg.es/tossa/2002/textos/pon/1/ssl.htm>> [Consulta: 29 mayo 2007].

(41) ABASCAL, J. *Los Principios Unidroit como instrumento para interpretar o suplementar textos internacionales de Derecho uniforme o textos de Derecho interno*. En: *Los Principios Unidroit: ¿Un Derecho común de los contratos para las Américas?* Valencia. Universidad de Carabobo. 1998. Pág. 213.

La jurisdicción universal. Se considera que, a la existencia de un Derecho Internacional Privado armonizado y unificado, le corresponde una jurisdicción universal, en la cual se resuelvan las posibles controversias que se presenten. Como respuesta a esto, comienzan a perfilarse en la comunidad jurídica internacional órganos judiciales con competencia universal como es el Tribunal de La Haya.

La democracia jurídica. Parece imposible e inconveniente una completa unificación, en efecto, en los tiempos actuales sólo podría obtenerse imponiendo las mismas normas en todo el mundo, pero semejante determinación sería contraria a la democracia jurídica e infringiría el derecho de cada Estado de consagrar las reglas que considere mejores, habida cuenta de sus propias tradiciones y peculiaridades.

El territorialismo jurídico. El orgullo nacional puede desempeñar un papel en contra de la armonización y unificación, en particular, cuando los Estados se encuentran satisfechos con sus normas jurídicas y no desean cambiarlas, ni siquiera por convenciones aprobadas en conferencias internacionales. Esta actitud es más apreciable cuando las leyes nacionales han sido sancionadas en época reciente, pues su reforma implicaría admitir que se incurrió en un error y que no eran tan buenas como se imaginaron.⁽⁴²⁾ Por esta razón, en algunas circunstancias, a ultranza, parece necesaria una vuelta a la *lex fori*.

La aplicabilidad a determinadas materias. Algunos sectores jurídicos son más propensos a ser armonizados o unificados en comparación con otros, en este sentido, es más fácil la aplicación de estos procesos en los ordenamientos jurídicos cuando no entren en pugna con tradiciones o peculiaridades propias de los Estados. Por lo tanto, éstos se hacen viables en mayor medida, mientras no exista regulación por la novedad de la materia o si el régimen legal es insatisfactorio.⁽⁴³⁾ Es por ello que, en los procesos de integración existen obstáculos en razón de la materia que será armonizada y/o unificada, por eso, comúnmente se excluyen las relaciones de Derecho Privado de contenido extrapatrimonial, como sería por ejemplo, el Derecho de Familia y el Derecho de Sucesiones, por indicar algunos.

(42) EÖRSI, G. *Measures for the unifying the rules o choice of law*. Paris. Ediciones Joseph Honold. París. 1966. Pág. 300.

(43) *Idem*.

El problema de la institución desconocida y las calificaciones. Además de la interpretación liberal, la existencia de conceptos jurídicos desconocidos en determinada nación que forma parte del proceso de integración jurídica, el empleo de categorías con diferentes niveles de abstracción según la lengua, o el uso de conceptos generales propios de una lengua que en otros sistemas se expresa mediante técnicas casuísticas,⁽⁴⁴⁾ constituyen obstáculos que dificultan el logro de la integración normativa pues conduce a un deterioro en el uso de los elementos integrados presentes en el Derecho Internacional Privado.

El desconocimiento del Derecho regional. En el caso de la integración latinoamericana, los esfuerzos se ven mermados por el hecho de que los juristas tengan mayor conocimiento de las doctrinas y jurisprudencias europeas y norteamericanas sobre un determinado tema, y desconozcan lo que se haya escrito sobre esa misma materia en Latinoamérica. Además, en el caso de la jurisprudencia, el escenario se declina por la falta de obligatoriedad del precedente judicial, al igual que la ausencia de la publicación periódica y completa de las decisiones de los tribunales.⁽⁴⁵⁾

CONCLUSIONES

Aun cuando en la praxis jurídica, en mayor medida se haga referencia a la armonización y unificación de las normas de Derecho Internacional Privado, es pertinente considerar la existencia de otros niveles de integración normativa, como son la aproximación y la coordinación. La aplicación de uno u otro nivel depende de los objetivos propuestos entre las naciones. En la actualidad la armonización y unificación de las normas de Derecho Internacional Privado son las técnicas legislativas que por excelencia contribuyen a la disminución de los conflictos de leyes. También otorgan celeridad en la solución de las eventuales colisiones normativas que en el ámbito privado puedan presentárseles a los particulares. Finalmente, conceden seguridad jurídica a las personas en cuanto al Derecho aplicable,

(44) SÁNCHEZ. (2006). *Ob. cit.*

(45) MAEKELT, T. *La Codificación Interamericana en materia de Derecho Internacional Privado en el contexto universal y regional.* En: Libro Homenaje a Haroldo Valladío. Temas de Derecho Internacional Privado. Universidad Central de Venezuela. Caracas. 1998. Págs. 182, 181.

generando la pronta resolución de las desavenencias que se puedan presentar.

Es importante resaltar que, ante las bondades en la aplicación de las técnicas legislativas armonizadoras y unificadoras de las normas de Derecho Internacional Privado, fue pertinente establecer el alcance de ambas instituciones. Esto se constata pues, cuando en el ámbito de actuación de los organismos internacionales, de los operadores jurídicos, e incluso, en la redacción de las normas jurídicas, se usan ambos términos de modo indistinto, pero, desde el punto de vista de la dogmática jurídica, tanto una y como otra institución, son diferentes.

Asimismo, se hace necesario referir que la armonización es más flexible que la unificación y no implica necesariamente la adopción de un texto único o uniforme, además, abarca la unión de criterios de orden material para que sean aplicados en el Derecho interno de los Estados. En cambio, la unificación es una técnica jurídica cuyo propósito es aunar criterios jurídicos, económicos, sociales y políticos provenientes de diferentes Estados, con la finalidad de crear un conjunto de normas estandarizadas que disminuyan los conflictos de leyes producto de la diversidad legislativa.

Ahora bien, luego de establecer el alcance de las técnicas integradoras del Derecho, se establecieron las diferencias que existen entre el Derecho Internacional Privado y el Derecho uniforme como el máximo nivel de composición normativa al que pueden llegar las naciones. Al respecto se concluye que, ambos Derechos se caracterizan por el antagonismo que existe entre sí, pues es la existencia de la diversidad legislativa la que da origen al Derecho Internacional Privado, y a su vez, esta pluralidad desaparece con la creación de normas uniformes. Al mismo tiempo, en los supuestos de hecho regulados por el Derecho Internacional Privado se presentan una multiplicidad de ordenamientos jurídicos susceptibles de ser aplicados; en cambio, el Derecho uniforme es un sólo sistema normativo. Por último, entre ambos sistemas de Derecho existe una relación de causalidad, ya que, las normas unificadas permiten disminuir los conflictos de leyes objeto de regulación por parte del Derecho Internacional Privado.

Tanto la armonización como la unificación de las normas jurídicas del Derecho Internacional Privado poseen como ventajas, el logro de los objetivos propuestos en un proceso de integración, la armonía de las soluciones en diferentes sistemas de Derecho, la disminución de

los conflictos de leyes, el ofrecimiento de seguridad jurídica a los particulares y la consolidación de un ordenamiento jurídico neutro para las partes que actúan en un eventual litigio. Sin embargo, presentan como desventajas que la diversidad legislativa entre las naciones es un hecho natural, en consecuencia, es imposible la creación de ordenamientos jurídicos completamente armonizados o unificados, por esta razón se invoca la inadmisibilidad de un totalitarismo jurídico. Otras desventajas son: la interpretación liberal, la inexistencia de la jurisdicción universal, el menoscabo del principio de democracia jurídica, la predisposición a la aplicación de la *lex fori*, las dificultades técnico-jurídicas producto de la diversidad legislativa, como son, el problema de las calificaciones y la institución desconocida.

BIBLIOGRAFÍA

ABASCAL, J. *Los Principios Unidroit como instrumento para interpretar o suplementar textos internacionales de Derecho uniforme o textos de Derecho interno*. En: Los Principios Unidroit: ¿Un Derecho común de los contratos para las Américas? Valencia. Universidad de Carabobo. 1998.

BERMÚDEZ ABREU, Y. *El soft law como método unificador del Derecho Mercantil Internacional*. Maracaibo, Venezuela. Ediciones del Vicerrectorado Académico de la Universidad del Zulia. 2007.

CALEGARI DE GROSSO, L. *El nuevo orden jurídico comunitario en sus relaciones con el derecho interno y la responsabilidad del Estado ante los particulares por la no transposición de sus directivas* [en línea]. [Salvador] <<http://www.salvador.edu.ar/caleg99.htm>> [Consulta: 27 mayo 2007].

CNUDMI (2007). *Guía de la incorporación de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre comercio electrónico*. [en línea]. <www.uncitral.org> [Consulta: 23 julio 2007].

Congreso Nacional de la República de Venezuela. Código de Bustamante (1928). La Habana, Cuba. Publicado en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela el 9 de Abril de 1.932.

EÖRSI, G. *Measures for the unifying the rules o choice of law*. Paris. Ediciones Joseph Honold. París. 1966.

ESPLUGUES MOTA, C. (2007). *Hacia la elaboración de un standart legislativo internacional en materia concursal: La Propuesta de Guía Legislativa sobre el régimen de la insolvencia de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI/UNCITRAL)*. [en línea] <www.latinlex.net> [Consulta: 2 julio 2007]. (Cuaderno de Derecho Concursal. Año 1. No. 3).

FERNÁNDEZ ROZAS, J. *Curso de Derecho Internacional Privado*. Madrid. Editorial Civitas, S.A. 1991.

FERNÁNDEZ ROZAS, J. *Derecho del Comercio Internacional*. Madrid. Editorial Eurolex, S. L. 1996.

FERRARI, L. *The Unidroit Principles: A common Law of contracts for the Americas*. Venezuela. 1998.

- BERMÚDEZ ABREU: Algunas consideraciones sobre la armonización...
- FRERICHS, G. Dictamen del CES sobre "La Comunicación de la Comisión al Consejo y al Parlamento Europeo sobre Derecho Contractual Europeo". *Cuaderno Derecho Mercantil*. 2002. No. 1.
- GARRO, A. "La armonización y unificación del Derecho Privado en América Latina: Esfuerzos, tendencias y realidades". *Revista de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas*. 1992. No. 86.
- GUERRA IÑÍGUEZ, D. *Derecho Internacional Público*. Caracas. Signocrom Impresos C. A. 1991.
- HINESTROSA, F. *Los Principios Unidroit: Una lingua franca. En: Los Principios Unidroit: ¿Un Derecho común de los contratos para las Américas?* Valencia. Universidad de Carabobo. 1998.
- ILLESCAS ORTIZ, R.; PERALES VISCASILLAS, P. *Derecho Mercantil Internacional. El Derecho Uniforme*. Universidad Autónoma de Madrid Carlos III. Madrid. 2003.
- KOZOLCHYK, B. *The Unidroit Principles as a Model for the Unification of the Best contractual Practices in the Americas. En Los Principios Unidroit. ¿Un Derecho común de los contratos para las Américas?* Universidad de Carabobo. Valencia. 1998.
- MAEKELT, T. *La Codificación Interamericana en materia de Derecho Internacional Privado en el contexto universal y regional*. En: Libro Homenaje a Haroldo Valladão. Temas de Derecho Internacional Privado. Universidad Central de Venezuela. Caracas. 1998.
- MANCINI, P. *Journal de Droit International*. Italia. 1874.
- PARRA ARANGUREN, G. (1992). "La importancia del Instituto Internacional para la Unificación del Hemisferio (Unidroit)". *Revista de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas*. 1992. No. 82.
- PARRA ARANGUREN, G. *Estudios de Derecho Mercantil Internacional*. Caracas. Universidad Central de Venezuela. 1998.
- ROBLES, G. *Las reglas de derecho y las reglas de los juegos. Ensayo de teoría analítica del Derecho*. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. México. 1988.

ROUVIER, J. *Derecho Internacional Privado*. Parte General. Maracaibo. Ediciones Astro Data. 2001.

SÁNCHEZ, S. (2006). *Aproximación del Derecho Civil en Europa: marco comunitario y competencia de la comunidad europea*. [en línea] [España], <<http://civil.udg.es/tossa/2002/textos/pon/1/ssl.htm>> [Consulta: 29 mayo 2007].

VALLADÁO, Haroldo. *Direito Internacional Privado*. Brasil. Editorial Río de Janeiro. 1980.

VIÑAS FARRÉ, R. *La unificación del Derecho Internacional Privado*. España. 1978.